

HISTORIA DEL DERECHO DE SOCIEDADES EN MÉXICO

Jorge BARRERA GRAF

SUMARIO: *Introducción. 1. Siete partidas; A. Concepto, B. Tipos de compañías, C. Responsabilidad de los socios, D. Liquidación de la compañía. 2. Ordenanzas de Bilbao; A. Concepto, B. Tipos de sociedades, C. Responsabilidad de los socios. 3. Ordenanzas de Minería. 4. Consulados de México, Veracruz, Guadalajara y Puebla. 5. Primeros textos del México independiente. 6. Decreto de Santa Anna, de 1841. 7. Código de Comercio de 1854. 8. Código Civil del Imperio. 9. Código Civil de Veracruz de 1868. 10. Proyecto de Código de Comercio de 1869. 11. Código Civil de 1870. 12. Decretos sobre sociedades. 13. Jurisprudencia sobre sociedades. 14. Código de Comercio de 1884. 15. Código Civil de 1884. 16. Sociedades mineras. 17. Ley de sociedades anónimas de 1888. 18. Código de Comercio de 1890.*

Introducción

La regulación de las sociedades, civiles y mercantiles, ha estado sujeta en nuestro país, desde la Colonia hasta nuestros días, a las leyes españolas primero, que rigieron en España y en México a partir del siglo XVI hasta principios del XIX, principalmente, las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao;¹ marginalmente, a disposiciones españolas dictadas con posterioridad a la Independencia, que se aplicaron en México, como fue el Código de Comercio de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855; segundo, a la legislación que se dictó para la Nueva España creación de los Consulados de México, Veracruz, Guadalajara y Puebla, Ordenanzas del Consulado de México y Ordenanzas de Minería; tercero, a las leyes y Códigos de Comercio Mexicanos, promulgados durante el siglo XIX, después de la Independencia; y a otras leyes nacionales como fueron los Códigos Civiles de Oaxaca y de Zacatecas de 1829, la Ley de Fomento y Organización de Tribunales

¹ Para el estudio de las sociedades mercantiles en España e Indias, antes y durante la Colonia, *Cfr.* Martínez Gijón José y García Ulecia Alberto, "Estudio sobre la compañía mercantil en el derecho histórico de Castilla e Indias", en *Memoria del III Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, UNAM, México, 1976, p. 403 y s.

de 1841, los Códigos Civiles del Imperio (1866), y los posteriores de 1870 y de 1884; la Ley de Minas de la República Mexicana de 1885 y la Ley de Sociedades Anónimas de 1888.

Durante el presente siglo, finalmente, los ordenamientos que aún nos rigen: El C. Civ. de 1928-1932; la Ley General de Sociedades Mercantiles; la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, y ciertas leyes especiales que han creado nuevos tipos y subtipos de sociedades mercantiles, como la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, la Ley de Inversiones, y recientemente, la Ley Orgánica para el servicio público de banca y crédito (1983), que creó un nuevo tipo de sociedad mercantil, similar a la S. A., en cuanto que el capital se divide en "certificados de aportación", que, como las acciones, son títulos-valor, aunque con severas restricciones en cuanto a su circulación.

Me referiré a cada uno de estos textos, en lo que concierne a la materia de sociedades; y en aras de la brevedad, indicaré las variaciones de cada Ordenamiento en función de los que le precedieron (y cuando ello proceda, vgr. Ordenanzas de Bilbao, Código de Minería de 1885); en segundo lugar, únicamente me detendré en cuestiones importantes, en cuanto a la evolución, la estructura y las relaciones interna y externa de las sociedades; en tercer lugar, haré referencia a la utilización en la práctica de las sociedades mercantiles, a lo largo del siglo XIX, así como a datos sobre ellas que arroje la jurisprudencia de la época.

Como guías de esta investigación me he servido, respecto al derecho hispano, de la Colección de Códigos Españoles concordados y anotados, 10 volúmenes, Imprenta de La Publicidad, a cargo de D. M. Rivadeneyra, Madrid 1847 a 1850; respecto al derecho nacional, de la obra Legislación Mexicana, de Dublán y Lozano, desde 1821, año de la Consumación de la Independencia, hasta finales del siglo XIX, 1900; y de la revista El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, a partir de la Restauración de la República, 15 de julio de 1867, hasta la vigencia del Código de Comercio de 1884.

Prácticas posteriores a la época de la Conquista, durante los siglos XVI a XVIII, de sociedades o compañías conectadas con el comercio entre la Metrópoli y la Nueva España, del comercio local del Virreinato, o de la Nueva España con otras colonias de América o de Filipinas, aún nos son desconocidas. Un estudio cuidadoso de los Archivos españoles de Indias, de Cádiz, de Bilbao, así como de los archivos nacionales, sobre todo del Archivo General de la Nación, pero también de otros, como el Archivo de Notarías, y de los que existieran en las ciudades en que se constituyeron y funcionaron los Consulados (Veracruz y Guadalajara), y el análisis de las sociedades inscritas en las oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, segura-

mente arrojarán datos interesantes, sobre todo, a partir del Edicto de Carlos IV de 1778,² sobre la libertad de Comercio.

Mucha importancia tuvo la legislación española dictada durante la colonia (Siete Partidas, Ordenanzas de Bilbao), por su aplicación en la Nueva España.³

El 15 de octubre de 1785 mandó el Virrey Bucareli y Ursúa, que informara al Consulado de México acerca del uso que hasta entonces había hecho de las Ordenanzas de Bilbao, y este tribunal el 3 de noviembre del mismo año contestó “que observaba a falta de Ordenanza particular suya lo establecido por las de Bilbao”. Después, por órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, ellas se mandaron observar en México, “aunque no se hizo la publicación en los términos de estilo”. En el México Independiente, hasta la promulgación del C. Co. 1884,⁴ se aplicaron en materia mercantil, salvo durante el Imperio en que rigió, en el D. F., así como en algunos Estados, como Puebla y México, el C. de Co. de 1854.⁵

El Decreto de Santa Anna de 1841 (Infra VII), efectivamente, declaró aplicables las O. de B en nuestro país,⁶ otro Decreto de 1843 modificó ciertas disposiciones de ellas, sobre libros de comercio (título 9o) y derogó otras (arts. 8o y 9o del mencionado título 9o).⁷

1. *Siete Partidas*

De este insigne monumento legislativo español, que data del siglo XIII –1256-1263–,⁸ la Partida Quinta, Título X regula las “compañías que fazen los mercaderes a las otras omes entre sí”, que adapta la *societas omnium bonorum del Corpus Iuris*.⁹

² Martínez Gijón y García Ulecía, 415, para el derecho clásico español y la constitución de los Consulados de México (1593) y de Lima (1594), y las Ordenanzas de ambos (1603 y 1627).

³ En la *Curia Filípica Mexicana*. Obra completa de práctica forense, conteniendo además un Tratado íntegro de la Jurisprudencia Mercantil, París y México, Librería General de Eugenio Maillefert y Compañía, 1858, el autor anónimo (¿Rodríguez de San Miguel?), que adoptó para México el texto de Juan de Hevia Bolaños, en la p. 573, expresa: “Las Ordenanzas de Bilbao (O. de B.) son los Códigos de Comercio que hasta el día rigen en la República.”

⁴ Zavala y Allende, citado por Jesús Rubio, Sáinz de Andino y la Codificación Mercantil, Madrid, 1950, p. 125, nota 56.

⁵ Barrera Graf, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, México, 1957, 80 y s.; Orozco, Enrique, La evolución de la legislación mercantil en la República, desde la fecha de la proclamación de la Independencia hasta nuestros días, México, Tip. de la viuda de F. Díaz de León, Sucs, 1911, p. 8.

⁶ Dublán y Lozano, Legislación Mexicana, tomo 4, p. 57.

⁷ Dublán y Lozano, p. 705.

⁸ Cfr. Gómez de la Serna, Pedro, en su Introducción Histórica a los Códigos españoles, tomo II, pp. VI y s. Madrid, Imprenta de La Publicidad, a cargo de R. Rivadeneyra, 1840.

⁹ Cfr. Ots y Capdequí, José María, Historia del Derecho español en América y del

Las Partidas, en la Nueva España y en el México Independiente, cuando menos hasta la promulgación de los Códigos Civiles de 1870, se aplicaron ampliamente y tuvieron un prestigio mayor aun que en España.¹⁰

A. *Concepto*

Su definición (P. Q. t. X. L. I.), es la siguiente

Compañía es ayuntamiento de dos ome o, de más, que es fecha con entención de ganar algo de so uno, ayuntándose los unos con los otros. E nasce . . . quando se faze entre algunos ome buenos . . . –E fazese la compañía con consentimiento e con otorgamiento de los que quieren ser compañeros. E puedese fazer fasta tiempo cierto o por toda su vida de los compañeros. Pero si algunos fiziessen compañía entre sí, también por ellos, como por sus herederos, valdría quanto en su vida delles, más non passaria a sus herederos . . . E todo ome que no sea desmemoriado, nin menor de catorze años puede fazer compañía con otros. Pero si el menor regnte e cinco años entendiere que se le sigue daño de la compañía, o que le fizieron entrar en ella engañosamente, puede pedir al juez del lugar que lo saque ella–, e que le faga tornar en el estado en que era de aute, sin su daño; e it Juez develo fazer.

De esta definición, y de otras leyes de la misma (p. Q. t. X, vgr. t. III, IV, V), se desprenden las siguientes notas: ¹¹ a) Es un negocio *consensual y no real*; b) *Bilateral o plurilateral*; c) *Oneroso*, ch) *Por tiempo fijo o de carácter vitalicio*; d) *En el que podían ser socios quienes tuvieron 14 años o más, aunque se concedía el derecho de retiro a los de menos de 25 años, si sufrieran daño o hubieran sido engañados.*^{11 bis}

Derecho Indiano. Aguilar S. A., ediciones, Madrid, 1969, p. 34; Martínez Gijón, José, La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, 35 y 53 y s. Gilbert, Rafael, Siete Partidas (Codice della) en Novissimo Digesto, vol. XVII, pp. 307 y s. No está aclarado, dice este autor, si la adaptación fue en forma directa, o indirecta, a través de la obra de los Glosadores.

¹⁰ Cfr. Ots y Capdequí, 46; Barragán Barragán, José, El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824, UNAM, 1978, p. 27, y Vázquez Pando, Fernando, Derecho español en América, Derecho Castellano vulgar y Derecho Indiano (una posible interpretación histórica), Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, p. 789 y s., con muchas referencias a nuestra doctrina en apoyo de la aserción del texto.

¹¹ V. al respecto, Martínez Gijón, ob. ult. cit., 40 y s., 65 y s. V. también 78 y s. Martínez Gijón y García Ulecia, cit. 407 y s.

^{11 bis} V. Ots y Capdequí, 75 y Martínez Gijón, La compañía mercantil en Castilla, 86 y s.

B. Tipos de compañías

Podían ser generales o especiales (L.III); distinción que perduró en México hasta mediados del siglo XIX; aquellas, *societas omnium bonorum*, cuando todos los bienes de los socios son comunales, y también la ganancia o la pérdida “pertenezca a todos” (V. también L.VI). Especiales, cuando se hacen “sobre una cosa señaladamente, como vender vino o paño, u otra cosa semejante.”¹²

C. Responsabilidad de los socios

La L.VII dispone que “deben ser comunales los daños y los menoscabos que les acaecieren a cada uno por su parte, según les alcanzare de las ganancias”. O sea, que los daños y las ganancias, se repartían proporcionalmente entre los socios. Y agrega esta Ley que si hubo culpa o engaño de alguno de los socios (compañeros), el daño entonces pertenece a quien así obrase y no a los otros. Igualmente, si se trunca de pérdidas, quien engañosamente quiere hacer perder algo a sus compañeros, que toda la pérdida a él pertenezca (L.XII y L.XIII).^{12 bis}

D. Liquidación de la compañía ¹³

“Desatase, la compañía (L.X) . . . primeramente por la muerte natural de alguno de los compañeros . . .”, por destierro (muerte civil) . . . y “pierde por ende todos sus bienes”; por insolvencia del socio (“se desfaze la compañía, si alguno de los compañeros es encargado de muchos deudos”); por pérdida o cambio de estado de la cosa por la que la compañía se formó (lo que sería si la cosa deviniera sagrada, o se destinara cementerio “o por otra razón semejante desta”). El socio o compañero, puede separarse de la compañía (L.XI),¹⁴ pagando a los otros “todo el daño y el menoscabo que les viniese por esta razón” (L.XI), así como las ganancias de negocios celebrados por el compañero que se separa, cuando su separación sea debida a no querer dar participación a aquéllos (L.XII).

La separación, procede por cuatro razones (L.XIV),¹⁵ primera, por

¹² Martínez Gijón, ob. ult. cit. 105 y s. y Martínez Gijón y García Ulecia, cit., 412 y s.

^{12 bis} Respecto a responsabilidad de los socios y la participación de ellos en las pérdidas y en las ganancias, Martínez Gijón, La compañía mercantil en Castilla, 137 y s.

¹³ Ob. ult. cit. 245 y s.; y Martínez Gijón y García Ulecia, 413 y s.

¹⁴ “Buena es la compañía entre los omes, mientras cada uno de los compañeros han voluntad de fincar en ella . . .”

¹⁵ Martínez Gijón, La compañía mercantil, 246 y s.; y Martínez Gijón y García Ulecia, p. 414.

que un compañero sea tan ríjoso (“tan bravo”) que los otros “no lo pueden sufrir”; segunda, por cargo que le dé el Rey o la Comuna; tercera, cuando la compañía no cumpla frente al socio las condiciones o convenios pactados, y cuarta, cuando la cosa para la que se constituyó la compañía, fuera embargada “de manera que no pueda usar de ella”.

2. Ordenanzas de Bilbao

Este Ordenamiento, que fue dictado por Felipe V en el año de 1737, y confirmado por Fernando VII en 1814 sustituyó y abrigó las antiguas Ordenanzas de Bilbao de 1560, “considerando que la mutación de los tiempos y nueva concurrencia de casos que se experimentan, piden providencias más expresas y claras que las que antes eran dadas”.¹⁶

Antecedente de estas O.B. fue la Ordenanza de Comercio de Luis XIV y de su Ministro Colbert, de 1673, en las que, en materia de sociedades, el Título IV, dividido en 14 artículos, se ocupó de ella por primera vez: las sociedades de comercio “antes ocultas, adquieren existencia jurídica”;¹⁷ sin embargo, sus disposiciones resultaron atrasadas por lo que poco se utilizaron en la práctica,¹⁸ salvo para evitar la intervención de socios extranjeros respecto a la importación de mercancías a Francia.¹⁹

Las grandes compañías por acciones, incluso las de navegación, públicas y privadas, de los siglos XVII y XVIII, se regularon al margen de estas Ordenanzas, a imitación de las holandesas e inglesas, mediante específica autorización real.²⁰ Otro tanto ocurrió, bajo las Ordenanzas de Bilbao, en el derecho español.²¹

¹⁶ “Confirmación Real y Decretos para hacer estas Ordenanzas”, en Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, 9a. ed., París, Librería de Rosa y Bouret, 1869, p. 8.

¹⁷ Mariage, Henri, Evolution historique de la legislation commerciale. De l'Ordonnance de Colbert a nos jours, 1673-1949, Paris, Editions A. Pedone, 1951, pp. 11 y 21 y s. V. también, Ots y Capdequi, 173.

¹⁸ Lévy-Bruhl, Henri, Histoire juridique des Sociétés de Commerce en France aux, XVII. et XVIII. siècles. Paris, Les éditions Domat-Mont Chrestien, 1938, pp. 10 y 280; Chiaudano, voz, Ordonnance du Commerce de Louis XIV (marzo, 1673), en el Novissimo Digesto vol. XII, p. 180. Casanova, Mario, L'ordenanza di Colbert en Rivista de Diritto Commerciale e delle obbligazione, 1932, I, 209 y s.

¹⁹ Chiaudano, 179 y s.

²⁰ Lévy Bruhl, 44 y s.; Chiaudano, 180; Rubio, 153.

²¹ *Cfr.* Petit, Carlo, La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1737-1829. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979; 61 y s.; Rubio, 154 y s., y Martínez Gijón, Las sociedades por acciones en el derecho español del siglo XVIII, Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, número 19, pp. 64 y s. Todas las sociedades que este último autor analiza se constituyeron al margen de las Ordenanzas de Bilbao.

A. *Concepto*

Compañía, en términos de comercio, dicen las O.B. X-1, es un contrato o convenio que se hace o puede hacerse entre dos o más personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones y pactos, a hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo común, y de cada uno de los compañeros respectivamente, según y en la parte que por el caudal o industria que cada uno ponga, les puedan pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias... que al cabo del tiempo que asignaren resultaren de tal compañía.

Las características de este negocio, similares a las de la compañía en las Partidas, son: a) es un contrato de carácter real: bastaba la obligación recíproca de los socios (por cierto, que la reciprocidad entre ellos se explica en función del estado de comunidad que asuman X-4 y 9); pero, a diferencia de las Partidas que no requerían formalidades, y copiando a la Ordenanza de Comercio francesa, la Compañía de las O. B., es formal: “los comerciantes, serán obligados a hacerlo en escritura pública ante Escribano”, en la cual, además, debían dar datos personales y sus aportaciones de caudales, efectos o industria (O.B.X-4); y también se les obligaba “a poner en manos del Prior y Cónsules de esta Universidad y Casa de Contratación, un testimonio que acerca de ella otorgaren...”. Y el tal testimonio se ha de poner en el Archivo del Consulado para manifestarle siempre que convenga.²² Empero, la omisión de formalidades no era rara, incluso se permitían los contratos verbales; y dicha omisión “no perjudicaba la validez del contrato” (X-5).²³

b) Se trata de un contrato *bilateral o plurilateral*, porque, en efecto, las Ordenanzas indican (X-3) que: las compañías más frecuentes en el comercio sean “aquellas generales que usan y practican muchos individuos”.

c) Es un *contrato oneroso* y por tiempo fijo. A diferencia también de las Partidas en que la compañía podía constituirse por toda la vida del socio, en las de O.B. siempre son por “cierto tiempo”, que al fenecer, si se desea que siga, deben los socios, “hacer manifestación de nueva escritura y firmas ante el Prior y Cónsules”; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella muden de compañeros por muerte o ausencia de alguno o por otros motivos” (X-8).

B. *Tipos de sociedades*

Las O. de B. (X-3) sólo hablan de las *compañías generales*, que son “las más frecuentes en el comercio”, y no de las especiales a que aluden las Partidas. No obstante, en O.B. X-2 se habla de “géneros de compa-

²² Para la Ordenanza francesa, Cfr. Mariage, 21.

²³ Petit, 89, nota 47. V. También Girón Tena, José, Derecho de Sociedades, Madrid, 1978, I, pp. 232 y s.

ñas”, lo que parece admitir tipos de sociedades especiales, no generales.²⁴ En todo caso, el alcance de esas compañías generales, se limita en X-1, a “varios negocios”; y en X-13 a “cualesquiera negocios que cada compañero haga y ejecute en nombre de todos con otras personas y negociantes fuera de ella”. Esas compañías generales, tanto en la Ordenanza francesa de Colbert, como en las O. de B., correspondían, a las actuales sociedades colectivas.²⁵

C. Responsabilidad de los socios

No resultan claras las O. de B. respecto a la responsabilidad de los socios (así también, Petit, 199); parecería que era limitada tanto si su aportación hubiera sido de capitales, como de industria, porque, en efecto, para el primer caso, la ley X-13 impone al socio la obligación de sanear “las pérdidas que puedan suceder *hasta en la cantidad* del capital y ganancias que fuere interesado y resultaren del total de la compañía”. En cuanto al socio industrial, la ley X-14 indica que “las ganancias que de ella (la compañía) resultaren hasta su conclusión, estarán sujetas a las pérdidas que acaecieren”. Y esta disposición termina, al aludir a las aportaciones mixtas –de capitales de trabajo– indicando que “el todo –todos los activos de la compañía, la totalidad de su patrimonio, como ahora diríamos– estará sujeto a la prorrota de las mismas pérdidas que sucedieren”. En contra de la limitación de responsabilidad, y sobre todo, en vista de la obscuridad del texto bilbanio (X-13), Petit,²⁶ invoca tanto el muy claro antecedente de la Ordenanza francesa, artículos 7 y 8, que, de acuerdo con la tradición sólo excluían de las pérdidas a los comanditarios, como los usos y costumbres mercantiles prevaletcientes, en Bilbao, que imponían obligación solidaria a todos los socios colectivos o comanditados.

En cuanto a la responsabilidad de los gestores o administradores de la compañía (tanto si fueren socios como si no fueren), la Ley X-13 muy claramente la establece como ilimitada: “aquel o aquellos bajo de cuya firma corriere la compañía, estarán obligados, además del fondo y ganancias que en ella les pertenezcan, *con todo el resto de sus bienes habidos y por haber* al saneamiento de todas las pérdidas, aunque estos tales, o algunos de ellos entrase sin poner caudal en dicha compañía.”²⁷

3. Ordenanzas de Minería

A imitación de los Consulados de comercio constituidos en América por los gobiernos reales españoles (en las Ciudades de México y Lima,

²⁴ Petit, 202.

²⁵ Lévy-Bruhl, 30 y Girón Tena, 381 y 384.

²⁶ Cit., pp. 202 y s.; véase también Lévy-Bruhl; 32, y Girón Tena, 381.

²⁷ Cfr. Petit, pp. 150 y s., 200 y s.

desde finales del siglo XVI), en la Nueva España se constituyó en 1777 el Tribunal de Minería,^{27 bis} que elaboró en 1779, por Velázquez de León, su Proyecto de Ordenanzas, las que expidió Carlos IV, por Cédula Real de 25 de mayo de 1783, con el nombre de Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su Real Tribunal General.²⁸

De este Ordenamiento, el Título Undécimo (12 artículos) regulaba las “minas de compañías”; o sea, las compañías que podían constituirse para la explotación de los fundos mineros.

Notas sobresalientes de estas sociedades, eran las siguientes: a diferencia de los “mineros particulares”, a quienes se prohibía “denunciar dos minas seguidas sobre su propia veta”, a las compañías mineras se permitía denunciar “quatro pertenencias nuevas o minas trabajadas o desamparadas” (art. 2); el art. 3 dispuso que se continuara “el estilo acostumbrado en la Nueva España de entender imaginariamente dividida una mina en 24 partes iguales que se llaman Barras”.²⁹

Las Ordenanzas de Minería estuvieron en vigor en México hasta 1885 en que se dictó el Código de Minería en la República Mexicana (Infra Núm. XVII). Expresamente se ratificó su vigencia en la Ley sobre Administración de Justicia de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorio, del 23 de noviembre de 1855, cuyo art. 45 tanto se refiere a estas Ordenanzas de México, como a las de Comercio, o

^{27 bis} Que cesó, el 20 de mayo de 1826, por Decreto del Congreso y “según la Constitución general en cuanto a la administración de justicia de que estaba encargada” (art. 1). El texto de este Decreto en Dublán y Lozano, I, pp. 795 y s.

²⁸ *Cfr.* González Domínguez, María del Refugio, Notas para el estudio de las Ordenanzas de Minería en México durante el siglo XVIII, en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXVI, números 101-102, enero a junio de 1976, pp. 157 y s., y Moreno de los Arcos, Roberto, Joaquín Velázquez de León, un jurista mexicano del siglo XVIII, en Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano, t. II, UNAM, México, 1981. Respecto a las Ordenanzas, véase la pulcra edición de la Sociedad de ex-alumnos de la Facultad de Ingeniería, México, 1976, y antes de ella, Ordenanzas de Minería y Colección de las Ordenanzas y Decretos de esta materia posteriores a su publicación, con un apéndice concerniente a las minas de Perú, y la Real Orden de Carlos IV 8/XII/75, para adaptar la Ordenanza de Nueva España al Virreinato de Perú, Nueva edición, París, Librería de Rosa y Bouret, 1870.

²⁹ Velázquez de León, en los Comentarios a su proyecto de las Ordenanzas –cuya consulta en versión mecanográfica, debo a la gentileza de la profesora María del Refugio González– opina que esa voz derivaba de que en las minas “debían trabajar doce barreteros . . . En algunas provincias, agrega, todavía se conserva el uso de dividir cada mina en doce partes iguales que se llaman Barras . . .”. Para el estudio de las Ordenanzas de Minería, y de los comentarios de Velázquez de León, *Cfr.* González Domínguez, María del Refugio, cit., en Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Indiano, México, 1976, pp. 157 y s. En ese estudio, a maestra González, indica la localización de las Ordenanzas y de los Comentarios, en el Archivo General de la Nación y en el Archivo de Indias. Referencia, entre nosotros, a los barreteros en las minas mexicanas, en Moreno Roberto, Salario, tequio y partido en las Ordenanzas para la minería mexicana del siglo XVIII, en la misma Memoria del IV Congreso citada antes, pp. 466 y s.

sea, las Ordenanzas de Bilbao.³⁰ El art. 867 C. Civ. 1870 también las consideraba aplicables: “todo lo concerniente a minas, se rige por la Ordenanza especial de minería . . .”

4. Consulados de México, Veracruz, Guadalajara y Puebla ³¹

Los Consulados y sus Ordenanzas rigieron durante la colonia a partir de su promulgación, y durante los tres primeros años de vida independiente, en el Imperio de Iturbide;³² el 16 de octubre de 1824 fueron abolidos por Decreto del Congreso.³³

El Consulado de México, creado por Cédula Real de Felipe II en 1592, confirmada en 1593 y 1594, preparó sus Ordenanzas (Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España), las cuales le atribuían competencia para conocer asuntos y “negocios de compañías, contrataciones y cuentas . . . según y como lo hacen y puedan fazer el Prior y Cónsules de las Ciudades de Sevilla y Burgos”.³⁴ En realidad, las Ordenanzas de Burgos y Sevilla no rigieron, a pesar de que decretaran su vigencia tanto dichas Ordenanzas de México, como la Recopilación de Indias; en su lugar, se aplicaron las de Bilbao, que constituían un Ordenamiento más completo, más moderno y más técnico.³⁵

³⁰ Dublán y Lozano, t. 7, p. 603.

³¹ Sobre el comercio de la Metrópoli con la Nueva España a fines del siglo XVI, y la organización y el funcionamiento de compañías de mercaderes en España, *Cfr.* la celebrísima obra de Fray Tomás de Mercado, *Summa de Tratos y Contratos*, de 1569 y de 1571 (segunda edición), vol I, Edición y estudio preliminar por Nicolás Sánchez Albornoz, Impreso en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Madrid, 1977, pp. 127 y s.: Capítulos IX —“De las compañías de los mercaderes y de las condiciones que se han de proveer para ser justas”, y X, “De lo que se ha de hacer cuando quiebra o se alza un compañero”. En esta obra, se alude (vgr. pp. 132-134-137, 142), a varias sociedades que entonces se constituyeron y operaron en España, a través del Consulado de Mercaderes de Sevilla.

³² *Cfr.* Colección de los Decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su institución en 28 de septiembre de 1821 hasta el 24 de febrero de 1822, México, 1822. Por don Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio, pp. 201 y s.; 210 y s. y 222 y s.

³³ Su texto en Dublán y Lozano, t. 1, p. 738. El artículo 6 de ese Decreto dispuso que “los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se terminarán por ahora por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose a las leyes vigentes de la materia”.

³⁴ *Cfr.* El texto de las Ordenanzas del Consulado de México en Vázquez Arminio, Fernando, *Derecho Mercantil Fundamentos e Historia*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, pp. 171 y s. El texto de las Ordenanzas de Sevilla y de Burgos, en dos apéndices del Libro del Consulado del Mar. Edición del texto original catalán y traducción castellana de Antonio Capmany. Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, 1965, pp. 593 y s. y 695 y s.

³⁵ Barrera Graf, Jorge, núm. 46, p. 72.

Los Consulados de Veracruz y Guadalajara datan de 1795. Su competencia, que incluía la formación de compañías de comercio, se basó en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.³⁶

En cuanto al Consulado de Puebla, al parecer sólo llegó a funcionar con autorización virreinal, “sin que jamás llegara a obtener la real”;³⁷ pero, también operó durante el efímero Imperio de Iturbide.³⁸

5. *Primeros textos del México independiente*

Los diversos Ordenamientos del antiguo derecho español, lejos de ser derogados continuaron aplicándose a falta de una legislación nacional que hubiera dictado en las diversas materias del derecho civil y mercantil,^{38 bis} y aunque, como es natural, la legislación hispana posterior a la Independencia no tuvo vigor ni fuerza legal en México, se invocaba corrientemente, e inclusive, se llegó a proponer a la Cámara de Senadores, el 28 de abril de 1834, la adopción del C. Co. de 1829, para que rigiera en el Distrito y Territorios “con algunas modificaciones relativas a nuestra diversa forma de gobierno”.³⁹ Dicho Código, así como las Partidas y las O. de B., se aplicaron en las prácticas ante tribunales, a virtud de la impresión en México y la adaptación a nuestro derecho de obras clásicas españolas, como la Curia Filipica de Hevia Bolaños, el Febrero Reformado de don Eugenio Tapia,⁴⁰ y los Elementos de Jurisprudencia Mercantil de este último autor.⁴¹

El primer Código Civil promulgado en México es el del Estado de Oaxaca; data del 14 de enero de 1829, aunque fue redactado el 29 de octubre de 1828. Regulaba el “contrato de compañía” en el Título Octavo del Libro Tercero, arts. 1374 a 1415. De la compañía daba una

³⁶ Vázquez Arminio, 247, con el texto de las Ordenanzas de Veracruz; sobre las de Guadalajara, v. Ramírez Flores, *El Real Consulado de Guadalajara*, Guadalajara, 1952.

³⁷ Ramírez Flores, 19.

³⁸ *Cfr.* Colección de Decretos y Órdenes, 207 y s. y 231. El artículo 2 del Decreto de abolición de los Consulados (Supra nota 33), dice que “los empleados del Consulado de Puebla, por no haber sido confirmado”, no gozarán de pensión como cesantes. Pues, bien, si no fue confirmado, evidentemente, sí se estableció, puesto que contaba con personal que fue cesado.

^{38 bis} Empero, desde el 22 de enero de 1822, la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio nombró comisiones para “la formación del Código Civil, del Criminal, del de Comercio, Minería, Agricultura, y Artes...”. *Cfr.* Dublán y Lozano, I, p. 589.

³⁹ Curia Filipica Mexicana, *Jurisprudencia Mercantil*, p. 574, su autor se condolía que el proyecto relativo “yace en paz desde el instante en que fue concebido... y así yacerá hasta la consumación de los siglos”

⁴⁰ Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórica y práctica, Publicada por Mariano Galván Rivera, México, 1851.

⁴¹ Edición “considerablemente aumentada y refundida con arreglo al nuevo Código de Comercio de 1829 y concordado por los Editores de la Biblioteca de Jurisprudencia con las leyes vigentes en la República Mexicana”, México, Tipografía de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1877.

definición precisa, clara y breve, como en ninguna ley de su tiempo he encontrado: “la compañía es un contrato, decía el art. 1374, por el cual dos o más personas convienen en poner alguna cosa en común, con la mira de partir las utilidades que puedan resultar de ella”; y el art. 1375 precisaba que, “lo que cada socio debe llevar a ella, sería “dinero u otros bienes, o su industria”. Se requería que la compañía constara por escrito “cuando su fondo común es de un valor (*sic*) de más de doscientos pesos” (art. 1376), y un art. posterior, el 1408, para el convenio de prórroga de la duración de la sociedad, indica que “requiere una escritura revestida de las mismas formalidades”. El art. 1385 reitera el carácter convencional de la Sociedad: “comienza en el instante mismo del contrato, si en él no se designa otra época”. Reconoce este Código que los socios “en las compañías que no sean de comercio no están obligados solidariamente a las deudas de la compañía, y uno de los socios no puede obligar a los otros, si estos no le han conferido poder” (art. 1404); finalmente (art. 1415), excluye la aplicación “del presente Título a las Compañías de comercio sino en los puntos que no contraríen a las leyes del comercio”, que eran las O. de B.⁴²

Con anterioridad a la redacción del C. Civ. Oaxaca, se preparó “durante quince meses de discusiones”; o sea, desde el año de 1827, el C. Civ. del Estado de Zacatecas, que el Congreso local sometió al gobernador el 14 de febrero de 1829, para su impresión, publicación y circulación y que éste decretó el 28 de octubre de 1829. Este texto, al parecer, no entró en vigor, puesto que el último de sus artículos (el 1852), condicionó la vigencia a que “se haya sancionado el de procedimientos civiles”, que hasta donde se sabe, nunca lo fue.

El texto de este Proyecto⁴³ es muy similar al C. Civ. Oax., pero expresamente regula las “compañías de comercio” (arts. 1367 a 1378), respecto a las cuales exigía el depósito de un testimonio de la escritura “en el Tribunal de Primera Instancia” (art. 1371) y fijaba nítidamente la responsabilidad limitada de cada socio “a la parte del capital y ganancias que le correspondan en la compañía y sólo hasta su monto, al pago de las deudas comunes y cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre de la misma compañía, por quien tenía poder para obligarla”.⁴⁴

⁴² El texto de este tan interesante Código, lo pudimos consultar en copia fotostática, en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, de la Facultad de Derecho de la UNAM. La carátula indica como pie de imprenta José Ignacio de Morales, Gobierno del Estado Libre de Oajaca; y al final del texto aparecen los nombres del Diputado Presidente y del “Presidente del Senado”, del Congreso local: Mariano Antonio Calvo y José Lucas Almogabar.

⁴³ Proyecto de Código Civil presentado al segundo Congreso Constitucional del Estado libre de Zacatecas por la Comisión encargada de redactarlo. Impreso en la Oficina del Gobierno bajo la dirección de Pedro Piña, Zacatecas, 1829.

⁴⁴ En la exposición de motivos de este Proyecto, la comisión que lo preparó admitía haber “conservado en lo sustancial las disposiciones de la legislación española” (p. VIII);

6. Decreto de Santa Anna, de 1841

El 15 de noviembre de 1841, el Presidente Santa Anna dictó el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles; ⁴⁵ a falta ya de los Consulados, se atribuyó a aquellos el conocimiento de los que esa ley “reputó negocios mercantiles” (art. 34), entre los que incluía a “toda compañía de comercio, aun cuando tenga participación en ella alguna persona que no sea comerciante de profesión” (tercero). Ordenó (art. 2), la matriculación de los comerciantes en la Secretaría de la Junta de fomento respectiva (art. 4º), y a imitación del C. Co. esp. 1829 (art. 22 párrafo 2º), “incluyó dentro de dicha obligación de inscripción a la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles” (art. 3, pfo. 3º). El 12 de abril de 1842 se dictó el Reglamento de matrículas, pero solamente para los individuos de comercio (Dublán y Lozano, IV, 150 y s.), no para las compañías.

Dispuso, además, dicho Decreto de 1841 (art. 70), la aplicación de la O. de B. “mientras se forma el Código de Comercio de la República”. Es decir, la parte sustantiva del derecho comercial, o sea, la regulada hasta entonces por las O. de B., no cambió con el Decreto; sí, en cambio, por lo que toca a la materia adjetiva o procesal, que en adelante se encargó a los tribunales mercantiles que se establecieran en todo el país, “en las capitales de los Departamentos, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas” (art. 1).

Al parecer, se constituyó y funcionó el tribunal mercantil de la Ciudad de México; ⁴⁶ otro funcionó en Puebla, al amparo de la Ley para la Administración de Justicia en los negocios de comercio del Estado de Puebla; ⁴⁷ y otro más en Veracruz, a cuya extinción se refiere un Decreto del 28 de enero de 1856, del Gobernador Ignacio de la Llave, en el cual se dispuso (art. 3º), que el Juez de primera instancia, que sustituyó al Tribunal de Comercio, “normará sus procedimientos judiciales a lo dispuesto en la Ley de 15 de noviembre de 1841 . . . sujetán-

y alude al Código de Napoleón (p. VII). Afirma también que “para completar la legislación civil, le resta aún que redactar las *leyes de comercio* que, o bien podrán incorporarse en el Código general o publicarse en una colección separada como se juzgue más oportuno” (pp. XI-XII). La Comisión se integró por Antonio García, Presidente; Julian del Rivero, Juan G. Solana, Luis de la Rosa, Pedro de Vivanco y como fecha, 28 de diciembre de 1828.

⁴⁵ El texto de esta Ley, en Dublán y Lozano, t. 4, pp. 51 y s.

⁴⁶ Tanto, que el 1º de julio de 1842 se introdujeron reformas al Decreto de 1841, “en consideración a los muchos negocios que giran en el tribunal mercantil de esta capital”. Cfr. Dublán y Lozano, t. 4, p. 234.

⁴⁷ Cfr. Barrera Graf, núm. 51, pp. 77 y 78, y Arilla Bas, Fernando y Graciela Jaimes, Supervivencia de los Tribunales de Minería y Mercantiles en el Derecho del Estado de México, entre la Constitución Federal de 1824 y la Ley sobre Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855, en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, UNAM, 1981, p. 528.

dose para la decisión de los negocios a las Ordenanzas de Bilbao, mandadas observar por el art. 70 de la citada Ley de 1841".⁴⁸ Ignoro si otros se establecieron en otros lugares, pero tanto los tribunales, como las Juntas de Fomento se reconocieron por nuestro primer C. de Co. de 1854; éstas, como agentes de fomento (arts. 1º y 2º), y aquéllos, respetando su nombre, "tribunales de comercio". Respecto a estos, el art. 925 indicó que: "En la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tengan un movimiento mercantil bastante a juicio del supremo gobierno, quedan subsistentes o se exigirán tribunales encargados de la administración de justicia en los negocios mercantiles."

Los tribunales de comercio, como los de minería, perduraron hasta el 23 de noviembre de 1855, en que la Ley de Tribunales a que me refiero en la nota 56, abolió (art. 45) unos y otros, así como otros tribunales especiales.⁴⁹

En la obra de don Eugenio Tapia, que se publicó en México en 1851, por Mariano Galván Rivera,⁵⁰ aparecen formularios de sociedades que se practicaban entonces, en el comercio de la capital, así como de las ciudades de Veracruz, Puebla y Querétaro, Matamoros, Acaapulco. En todas aparece la referencia a las O. de B., y las características tradicionales de las sociedades personales, colectiva o comandita, para fines específicos (comercio de sedas, o de paños, de toda especie de géneros nacionales o extranjeros), y por plazos determinados. Aún no se dibuja la personalidad moral, y sí se acogen pactos de limitación de responsabilidad, posiblemente en favor de los socios comanditarios; se incluyen, asimismo, pactos de distribución de ganancias y pérdidas, y de no competencia de los socios con la sociedad.

7. Código de Comercio de 1854

El primer Código de Comercio mexicano es de 1854, conocido por el nombre de su autor, don Teodosio Lares, que fue Ministro de Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, del nefasto presidente Santa Anna, durante su último gobierno. Aunque el C. Co. esp. de Sáinz de Andino, de 1829, influyó mucho en aquél, no fue así en materia de sociedades, en que más bien se siguió el modelo del C. Co. francés de 1808.

Tuvo también cierta influencia en el C. Co. de 1854, la Ley de Santa

⁴⁸ Cfr. Leyes, Decretos y Circulares del Estado de Veracruz Llave, Año 1855, Jalapa. Imprenta del Gobierno del Estado, 1889, p. 191.

⁴⁹ El texto de esta interesante ley, que contiene muchas normas de contenido procesal, en Dublán y Lozano, t. 7, p. 603.

⁵⁰ Nuevo Febrero Mexicano, obra completa de jurisprudencia teórico-práctica, México, Impreso por Santiago Pérez, 1851, vol. II, pp. 828 y ss.

Anna de 1841. A diferencia de ésta que, como queda dicho, de manera expresa reputó como negocio mercantil a las compañías de comercio, aquél no incluyó a éstas, en la lista del art. 128, pero sí indirectamente, como uno de los negocios regulados en ese Código, de los que debían conocer tribunales de comercio (arts. 942 y 943).

Comprendió el Código (art. 231) a los tres tipos de sociedades reconocidas por el Código francés (art. 19): la sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad anónima. Sus características tradicionales, fueron respetadas, pero el texto mexicano agregó los siguientes puntos, que no son de esencial importancia. Respecto a las colectivas, el art. 235 hacía subsistir, frente a la sociedad, las obligaciones contraídas por el socio administrador “aún cuando hubiera procedido contra la voluntad de sus consocios”, a quienes, sin embargo, concedía derecho a la indemnización de daños y perjuicios. Esta norma podría constituir un antecedente par la regulación actual de los llamados actos *ultra vires*. En relación con la sociedad en comandita, el art. 237, con mayor claridad que sus modelos francés –art. 23– y español –arts. 270 y 273– precisó que los comanditarios (*socios pasivos*), “ministran los fondos que otros u otros socios, que se llaman *gestores* manejan”, en cambio, al permitir a estos que manejen dichos fondos “exclusivamente en su nombre particular”, desvirtuaba su carácter de representantes y desconocía los efectos propios de la sociedad misma; con estos caracteres, por lo demás, operaba dicha sociedad en comandita, según el nuevo Febrero Mexicano.⁵¹

En cuanto a la S.A., como en el modelo hispano (arts. 280 y s.), se le considera, no ya como la “anónima anómala”, de los textos clásicos (Ordenanza francesa y O. de B.), o sea, una sociedad oculta similar a nuestra actual asociación en participación,⁵² sino como similar el nuevo tipo de sociedades por acciones, que comenzaba a ser considerada en

⁵¹ Cit., II, 347. Véase también, para la O. de B., Petit, 50 y s. y 174 y s.

⁵² Girón Tena, 531 y Petit, 5 y 51 y s.

No consideramos en este estudio los antecedentes de nuestra A. en P. (arts. 252 a 259 LGSM), desde la *commenda* y la comanditas, hasta nuestros Códigos de Comercio de 1854 (arts. 265 a 267), de 1884 (arts. 620 a 628), y de 1890 (arts. 270 y 271); la literatura histórico-jurídica sobre esta interesante figura es muy abundante, tanto de autores italianos (vgr. Arcangelli, en *La Commenda a Venezia, specialmente nel secolo XIV*, y *L'origine ed i caratteri de la società in a commandita semplice*, ambos estudios en *Scritti di Diritto Commerciale ed Agrario*, vol. I, Cedam, 1935, pp. 1 y s. y 59 y s. y Saponi, Armando, Dalla “Compagnia” alla “Holding”, en *Rivista delle Società*, Anno I-1956, Milán, 1956, pp. 72 y s.), como alemanes (e. g. Goldschmidt, Levin, *Storia Universale del Diritto Commerciale*, tr. italiana de Vittorio Pouchain y Antonio Scialoja, Turin, 1913, 201 y s.), y españoles; con referencia, en este caso, al derecho colonial español, *Cfr.*, Martínez Girón, José, *La commenda en el derecho español*, en *Anuario de Historia del Derecho español*, tomo XXXIV, pp. 31 y s., y XXXVI, pp. 379 y s., y la bibliografía que cita. Entre nosotros, Soyla H. León Tovar, *La asociación en participación en el derecho mexicano*, Tesis en preparación, y la bibliografía que cita.

nuestra doctrina,⁵³ o sea, las sociedades por acciones inglesas y holandesas del comercio con las Indias Orientales.⁵⁴ Permitía, el C. Co. 1854, la trasmisión de las acciones de los socios, siempre que estuvieran totalmente pagadas (así también el C. Co. esp. art. 281); reconoció la responsabilidad limitada de todos los socios al valor “de la acción o acciones que . . . tenga” (art. 243); permitió que la administración no recayera en socios (art. 244, similar al art. 31 C. Co. fr.).

Como en el caso del C. Co. español (arts. 285 y s.), y como el precedente remoto de las O. de B. (X-4), el contrato debería “ser reducido a escritura pública”, cuya falta acarrea que la sociedad “no surtiera efectos en perjuicio de tercero” (art. 254); que es el régimen actual de las sociedades civiles no inscritas, pero no el de las mercantiles (sociedades irregulares -S.I.-, art. 2º LGSM).⁵⁵

La vigencia del C. Co. de 1854 fue efímera: entró a regir el 27 de mayo de ese año, y dejó de estar en vigor el 23 de noviembre de 1855.⁵⁶ No obstante, para el Estado de Veracruz, poco antes, 26 de septiembre de 1855, una ley sobre administración de justicia dispuso en su art. 16 que “los tribunales mercantiles continuaran en el estado que hoy guardan, y tanto la sustanciación de los juicios como las decisiones de ellas, serán arregladas al Código Mercantil de 16 de mayo de 1854, que continuará observándose”.⁵⁷ Durante el Imperio, se restableció su vigencia, por Decreto de 15 de julio de 1863, y lo mismo ocurrió en la República, después de la Restauración, tanto en el D.F., como en los Estados de México y de Puebla.⁵⁸

En el periódico *El Foro*, números correspondientes a los días 9 a 13

⁵³ Cfr. Tornel y Mendivil, José J., *Manual de Derecho Mercantil Mexicano, o sea, el Código de Comercio de México puesto en forma de Diccionario*, Imprenta de Vicente Segura Argüello, México, 1854, p. 42; y Roa Bárcenas, Rafael, *Manual Teórico-Práctico de las obligaciones y contratos en México (pudiendo también servir para España)*, Imprenta Escalante, México, 1869, p. 318.

⁵⁴ Lévy-Bruhl, 44.

⁵⁵ Para las S. I. al tiempo de la vigencia de las O. de B., Cfr. Petit, 101 y s. Según este autor, ni las O. de B., ni las que van surgiendo a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, imponían nulidades, sino solamente multas. Y cita a las Ordenanzas de Caracas, La Habana, Buenos Aires, Veracruz y Guadalajara.

⁵⁶ Por la Ley sobre Administración de Justicia a que se refiere la nota 49 supra, que abrogó las leyes dictadas por Santa Anna. Cfr. en Dublán y Lozano, tomo 8, p. 274, 1856-1860, la comunicación del Ministerio de Justicia de 29 de octubre de 1856 en la que el Presidente Comonfort declaró derogado dicho Código a partir de aquella fecha, el 23/XI/55.

⁵⁷ Cfr., Leyes, Decretos y Circulares del Estado de Veracruz Llave, año 1855, citada en la nota 48 Supra.

⁵⁸ V. en Dublán y Lozano, t. 10, pp. 402 y s., la Resolución del Ministerio de Justicia del gobierno de Juárez, del 8/VII/68, comunicada al Gobierno de Puebla, en la que admite la vigencia de dicho C. Co. de 1854 en aquel Estado, salvo en lo relativo a quiebras y a derecho marítimo. Por lo que respecta al Estado de México, la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales de 11 de julio de 1868, a. 625. reestableció la vigencia del Código de Lares; así Arilla Bas y Graciela Jaimes, cit., p. 530.

de marzo de 1880, se reproduce una sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Federal, en un juicio entablado en relación con la venta de acciones de una sociedad anónima constituida el 1º de mayo de 1854, que funcionó algunos meses sin escritura pública, cuya finalidad era cumplir y llevar a efecto el contrato de arrendamiento de estado de tabaco en la República; en este juicio se cuestionaba la admisión de nuevos socios, quienes no responderían de las pérdidas; que la sociedad subsistiría hasta junio de 1856, año en que se reestructuró, y que la sociedad se había liquidado, en 1859, extinguiéndose “la persona civil que forma la sociedad”.

8. *Código Civil del Imperio*

Maximiliano, en 1866, dictó el Código Civil del Imperio Mexicano, cuyo Título Preliminar (11 artículos) y Libro Primero –de las personas (arts. 12 a 502) se promulgaron el 6 de julio de dicho año.⁵⁹ En el art. 17 ya se reconocía expresamente, por primera vez en México, la personalidad moral de “las corporaciones, asociaciones y establecimientos públicos”, y en el art. 26 se indicó que su domicilio era el lugar donde está situada su dirección o administración” (el art. 26 fue copiado después por el art. 26 C. Civ. de 1870. Este Código siguió de cerca la distribución de materias y muchas de las disposiciones del Código del Imperio).

9. *Código Civil de Veracruz de 1868*

Don Fernando de Jesús Corona, preparó el texto de este C. Civ., que entró en vigor el 5 de mayo de 1869.⁶⁰ El art. 30, como el Código de Maximiliano, reconoció la “personalidad moral” de las “corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley”. Y al regular las sociedades (arts. 2008 a 2056), establecía que las de carácter mercantil, “se rigen por las disposiciones del Código de Comercio (el de 1854, porque ninguno otro existía entonces), completadas por las de este título”. Igualmente, el art. 2477 dispuso: “las disposiciones de este Código, tratándose de negocios de comercio y minería, se entien-

⁵⁹ Código Civil del Imperio Mexicano, Imprenta de Andrade y Escalante, México, 1866. El Libro Segundo relativo a bienes (arts. 503 y 789) se promulgó el 20 del mismo mes y año –julio de 1866–. Al parecer, también los libros posteriores de sucesiones, obligaciones y contratos, se publicaron. Ignoro si hubieran entrado en vigor.

⁶⁰ Código Civil del Estado de Veracruz Llave, presentado en Proyecto a la Honorable Legislatura por el Presidente del Tribunal de Justicia C. Licenciado Fernando de Jesús Corona y mandado observador... por el decreto número 127 del 17 de diciembre de 1868. Edición Oficial, Veracruz, Imprenta del Progreso, 1868.

den sin perjuicio de las especiales relativas a ambas ramas. En unos y otros se observarán las que rigen actualmente en el Estado, como lo dispone este Código y el de procedimientos”.

10. *Proyecto de Código de Comercio de 1869*

A la restauración de la República en 1867, pronto se inició la urgente tarea de dictar nuevos códigos civil y de comercio. De aquél, además del Código Civil del Imperio antes aludido (Supra IX), existían y estaban vigentes códigos civiles en los Estados de Oaxaca y Veracruz, y se preparó y posteriormente entró en vigor, el 1º de marzo de 1871, el primer C. Civ. del D.F. conocido como Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, al que nos referimos enseguida (Infra XII).

En cuanto a la materia mercantil, a pesar de la vigencia y aplicación en algunos Estados de la Federación del C. Co. de 1854 (Supra VIII in fine), y de la subsistencia de la legislación colonial (Siete Partidas y O. de B.), la insuficiencia y la incertidumbre de la vigencia de aquél, la vetustez de ésta y las nuevas necesidades económicas –contratos de seguros, construcción de ferrocarriles y de puertos, principalmente– que ya se plantearon durante la Intervención y el Imperio, y que ahora exigían de manera impostergable un marco jurídico y una regulación legal adecuados, fueron razones que provocaron la redacción de proyectos para un nuevo Código de Comercio.

En 1869 se preparó un texto sumamente largo y difuso, compuesto de 1 875 artículos, de los cuales 540 se dedicaban a las Compañías de Comercio, lo que contrasta con los escasos 36 artículos del C. Co. de 1854.⁶¹ “La comunidad de intereses, decía el artículo 422, convierte a las sociedades mercantiles de la primera clase (es decir, de todas, menos de las asociaciones de participación) en una abstracción, en un ente moral, en un ser jurídico, distinto de los mismos asociados; que nace, adquiere y contrata; que tiene su patrimonio propio; sus deudas activas y pasivas, sus acciones, domicilio y derechos particulares; que comparece con justicia, ataca y se defiende, y que vive y se extingue como una persona física.” Principio que repite en cuanto a la S. A. (art. 708), en la que se equiparaban los accionistas a los socios comanditarios (art. 786). Permitía el Proyecto la existencia de aportaciones de industria (art. 803; así también el C. Co. 1884 art. 540), y ya admitía la libre transmisión por endoso de las acciones (art. 818: “las acciones emitidas a la orden son verdaderos documentos endosables, cuya propiedad se trasmite por un simple endoso . . .”), que el Código de 1884

⁶¹ Proyecto de Código Mercantil, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio a cargo de José M. Sandoval, 1869.

acogió, respecto a las acciones a la orden (art. 544). Este Proyecto reguló las sociedades en comandita por acciones (sociedades en comandita compuestas, arts. 762 y s.), que pasarían al C. Co. de 1884 y a la legislación posterior (C. Co. de 1890, arts. 226 y s. L.G.S.M., vigente artículos 207 y s.).

11. *Código Civil de 1870*

Autores de este Ordenamiento, fueron Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. Como el C. Civ. Ver., reconoció la personalidad moral de las asociaciones o corporaciones públicas y privadas (arts. 43 y 2362); las sometió a la formalidad de escritura pública, bajo pena de nulidad (arts. 2357 y 2358), aunque, contradictoriamente, admitió las sociedades verbales en las que los hechos hicieron presumir su existencia, de modo necesario (art. 2359). Distinguió las sociedades civiles de las mercantiles, en que éstas “se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio” (art. 2365) y se rigen por el Código de Comercio (el de 1854), que también regiría para las civiles si así se estipulara (art. 2366). En el caso de que la finalidad fuera mixta –civil y comercial–, las sociedades se consideraban como civiles, salvo pacto en contrario.

Aunque en algún artículo se habla de “la sociedad por acciones” (art. 2430), este Código no las reguló; conservó la división tradicional de las sociedades civiles en universales de todos los bienes o de todas las ganancias, y particulares (arts. 2369, 2370 s. y 2384 y s.); para éstas, estableció el Código la limitación de responsabilidad de los socios (art. 2391), pero no, salvo pacto en contrario, la solidaridad (art. 2435); para las universales de ganancias (es decir, aquellas que sólo comprendieran lo “que las partes adquieren por su industria y todos los frutos habidos y por haber”, art. 2374), estableció limitación de la responsabilidad solamente en el caso de que las deudas se hubieran contraído “respecto a los bienes propios de cada socio”.

En cuanto a la administración de las sociedades, aunque a todos los socios se consideraba con poder de administrar (art. 2425), podía designarse sólo a uno o a varios de ellos (arts. 2413 y 2415); si fueren varios (o todos) “cada uno de ellos podrá practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos, salvo que se conviniera que debieran actuar de acuerdo” (arts. 2422). La responsabilidad del socio administrador era la de los mandatarios (arts. 2406 y 2418), que según el art. 2390, respondían de las deudas de la sociedad con sus bienes propios.

12. *Decretos sobre sociedades* ^{61bis}

A partir de la Restauración de la República el 15 de julio de 1867, las actividades económicas se reanudaron e incrementaron. El trazado y la construcción de líneas férreas, que se había iniciado durante y antes de la Intervención,⁶² cobró auge. Igualmente pasó con la construcción de dársenas y de puertos, con el establecimiento de empresas de seguros y de bancos;⁶³ e inclusive de compañías para fines determinados, entre ellos, para la navegación a vapor, ¡ay dolor!, en el Valle de México,⁶⁴ o para la construcción de un Canal de Navegación en el Istmo de Tehuantepec.⁶⁵

La mayor parte de las compañías que se organizaron y que iniciaron operaciones en este período, de 1865 a 1884, en que la reglamentación legal de las sociedades mercantiles resultaba incierta (en cuanto que era dudosa la vigencia del C. Co. de 1854, cuando menos en el D.F.), y las normas aplicables del derecho colonial —e inclusive, las del propio C. Co. 54— resultaban anticuadas y notoriamente insuficientes, eran extranjeras, norteamericanas principalmente, a las cuales el Poder Eje-

^{61bis} Una corporación pública *sui generis*, que, curiosamente, tenía características similares a las recién creadas Sociedades Nacionales de Crédito (D. O. 31/XII/83), en cuanto al funcionamiento de uno solo de los órganos, que son propios de la S. A., o sea, la junta directiva u órgano de administración, aunque con facultades legislativas, fiscales, administrativas amplísimas, el Banco Nacional de amortización de moneda de cobre, creado por Decretos del 17 y del 20 de enero de 1837. *Cfr.* Dublán y Lozano, t. 3, pp. 260 y 261 a 265, y cesó de funcionar el 6 de noviembre de 1841 (Dublán y Lozano, t. 4, p. 62).

⁶² El 15 de abril de 1865, desde Chihuahua, el gobierno de Juárez autorizó a una compañía la construcción de un Ferrocarril entre Presidio del Norte y Guaymas. *Cfr.* Dublán y Lozano, tomo 9, pp. 705 y s. Según Orozco, desde 1824 y 1827, se otorgaron concesiones para la construcción de ferrocarriles; y que Antonio Escandón, "organizó una compañía anónima cuyos estatutos de 25 de abril de 1861 fueron aprobados por el Gobierno", pp. 81 y 82.

⁶³ *Vgr.* el Decreto del 18 de diciembre de 1875, del Presidente Lerdo, para el establecimiento de un banco hipotecario, *Cfr.* Dublán y Lozano, tomo 12, p. 799.

⁶⁴ Dublán y Lozano, tomo X, p. 436.

⁶⁵ El interés de los norteamericanos para el establecimiento de esta vía, por agua y por tierra, data de 1857, cuando menos; subsistió durante la Intervención —piénsese en el Tratado Mc Lane Ocampo— y perduró después de la Restauración de la República. Véanse, al efecto, en Dublán y Lozano, tomo 8, pp. 567 y ss., el Decreto de 7 de septiembre de 1857, del Presidente Comonfort, que concedía privilegio a una sociedad por acciones norteamericana —compañía de la Luisiana de Tehuantepec— "para la apertura de la comunicación inter-oceánica por el istmo de ese nombre . . .". En el mismo tomo 8, pp. 666 y ss., el Decreto del Presidente Juárez, desde Veracruz, sede del gobierno constitucional, de 23 de noviembre de 1859, ampliando los términos de la concesión, "para la apertura del Istmo", en favor de dicha empresa. En el tomo X, pp. 88 y ss., véase el texto de la concesión del 6 de octubre de 1867 que se otorgó a don Emilio La-Sére, para la construcción de la obra, por medio de una compañía por acciones— art. 35, que se organizara aunque fuera en el extranjero, la cual, no obstante, se consideraría como mexicana. Posteriormente, el Presidente Juárez renovó la concesión: *Cfr.* Dublán y Lozano, tomo XII, pp. 463 y ss., art. 14.

cutivo otorgaba concesiones; a veces el propio Congreso de la Unión, durante el Gobierno de Lerdo, intervenía y aprobaba contratos que el Ejecutivo le sometía. Tal ocurrió en enero de 1874, con el contrato celebrado con los representantes de la Compañía Mexicana Limitada para la construcción de un ferrocarril internacional e interoceánico, y con el contrato celebrado para la construcción, por una Compañía limitada que (se) organice en Europa o en los Estados Unidos, para la explotación de un ferrocarril de Guaymas a Arizona, en la frontera.⁶⁶

Se trataba casi siempre de “compañías limitadas”, o sea, en la terminología en boga del derecho norteamericano, *limited companies* (vgr., el 7 de marzo de 1881, Mexican Central Railway y Cia. Ltd., para la construcción del ferrocarril central mexicano),⁶⁷ por acciones (que en ocasiones suscribía parcialmente el Estado Mexicano), que se consideraban como sociedades mexicanas, a pesar de estar constituidas en el extranjero y de que su órgano de administración radicara fuera de la República.⁶⁸ Esta regla, sin embargo, no rigió en el caso antes citado de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central, en el que se reconoció, art. II, el domicilio en Boston, Estado de Massachussets, y en el que se exigió que ciertas juntas de directores se celebraran en México (art. III).⁶⁹

13. *Jurisprudencia sobre sociedades*

El Decreto del Presidente Benito Juárez del 8 de diciembre de 1870, en que ordenaba la promulgación del C. Civ. a partir del 1º de marzo

⁶⁶ Dublán y Lozano, tomo XII, pp. 560 y ss. y 758 y s. Véase también en esta obra el Decreto del Presidente Juárez, de 15 de abril de 1867 al que se hace alusión en la nota 65 supra.

⁶⁷ Cfr. Dublán y Lozano, tomo XII, pp. 433 y s.; y tomo XIV, pp. 730 y s.

⁶⁸ La disposición relativa de la concesión indicaba que la compañía (o la empresa) “es y será siempre exclusivamente mexicana, aun cuando se forme en el extranjero”. Véanse los siguientes casos en Dublán y Lozano: tomo X, p. 92, el 6 de noviembre de 1867; la concesión para la apertura del Istmo de Tehuantepec, art. 34, y art. 35, p. 504; en el mismo tomo X, el 15 de octubre de 1867, la concesión para un ferrocarril entre México y Tuxpan, art. 21, p. 99. En términos semejantes, t. X, la renovación de la concesión para el ferrocarril de México a Veracruz, del 27 de noviembre de 1867, art. 24, p. 140; tomo XI, pp. 449 y s., el contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y el representante de la empresa del ferrocarril internacional de Texas, para construir y explotar dos líneas ferroviarias, una al Océano Pacífico y otra a la frontera del Norte; y en el tomo XIV, la concesión a la Compañía Constructora Nacional Mexicana –Mexican National Construction–, que seguramente era la misma empresa del ferrocarril internacional de Texas, para la construcción de dos líneas de ferrocarril, una de México a Manzanillo y la otra, a Laredo, el 13/IX/80, art. 7º. En 1874, el art. 13 de las Bases autorizadas por el Congreso de la Unión, a la compañía que construyera el ferrocarril interoceánico, tomo XII, p. 562; y en 1875, el art. 7 del contrato autorizado por el Congreso para la contratación del ferrocarril de Veracruz a Medellín; t. XII, p. 718; la concesión al Gobierno del Estado de Morelos para la construcción de un ramal de ferrocarril que uniera la línea de Morelos con el Ferrocarril Mexicano, el 27/X/80, art. 35, p. 671.

⁶⁹ Dublán y Lozano, t. XIV, pp. 730 y s.

de 1871 (art. 1º),⁷⁰ dispuso en el art. 2º que “desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código”. Los tribunales siguieron aplicando respecto de sociedades, la legislación colonial: Las Siete Partidas, las O. de B., la Novísima Recopilación, e inclusive las Ordenanzas de Minería. En ocasiones aplicaban el C. Co. de 1854.

En la jurisprudencia publicada en el periódico diario El Foro, por cuya redacción pasaron los más ilustres abogados de la época, Pablo Macedo, Justo Sierra, Jacinto Pallares, Francisco de P. Segura, José Ives Limantour, Emilio Pardo Jr., a partir del tomo I al VII, 1873-1876 (Primera época), y del tomo I (1877) al tomo 23 del año de 1884 (Segunda época), en que se promulgó nuestro segundo Código de Comercio,⁷¹ aparecen referencias al Código de 1854, el 13 de abril de 1875/en relación con una S. A. y el 17 de octubre de 1883. Respecto a las Partidas, en los diarios de los días 5 de diciembre de 1873, 17 de octubre de 1876, 15 de enero de 1879, 18 de diciembre de 1879⁷² el 12 de marzo de 1880 y el 20 de mayo de 1884. A las Ordenanzas de Minería de 1783, se refiere la sentencia del 12 de abril de 1878.

Era normal la consulta y la aplicación de las O. de B., dado que se trataba de compañías o sociedades de comercio; así aparece, durante los años de 1873, los días 6 de noviembre y 5 de diciembre; de 1874, el 25 de diciembre; de 1876, el 17 de octubre; de 1883, el 24 de abril;⁷³ de 1884, el 20 de abril.⁷⁴

14. *Código de Comercio de 1884*

El Presidente Manuel González, el 20 de abril de 1884, promulgó el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en

⁷⁰ En el Estado de México, un texto casi idéntico entró a regir antes, el 21 de junio de 1870, *Cfr.* Colección de Decretos del Estado de México, t. VIII, Tipografía del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, Toluca, 1870.

⁷¹ Agradezco la localización y la ayuda para seleccionar el material de este diario, que me proporcionaron el licenciado Ezequiel Guerrero y el pasante de derecho Enrique Guadarrama, de la Sección de Jurisprudencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en que trabajo.

⁷² En esta resolución se aplicó el C. Civ. de 1870, en materia de quiebras.

⁷³ Esta sentencia, en realidad, no se refiere a la materia de sociedades, pero es muy interesante. Se afirma: “Considerando segundo: Que el Código mercantil vigente es el conocido por Ordenanzas de Bilbao, el cual como muy antiguo no determina sobre muchos puntos del comercio . . . Considerando tercero. Que no estando el caso comprendido en el Código Mercantil vigente, hay que suplir la disposición omitida tomando la que corresponda del . . . Código Civil que debe sustituirse como legislación común a la especial de comercio en los casos por ésta omitidos . . .”

⁷⁴ En otra resolución ajena a sociedades, dictada el 20 de diciembre de 1884, aún no se invoca el recién promulgado C. Co.; la razón seguramente estribó en que se planteó el juicio al amparo de la legislación mercantil anterior, entonces vigente.

efecto, tendría carácter federal en virtud de la reforma constitucional del 14 de diciembre de 1883 (art. 72 fr. X de la Constitución de 1857), que concedió al Congreso de la Unión, facultades para dictar un Código de Comercio.⁷⁵ Este Ordenamiento comenzó a regir el 20 de julio de 1884.

A la materia de sociedades, o compañías de comercio como todavía se les denominó,⁷⁶ se refirió el Título II del Libro Segundo, y le dedicó 276 artículos (el art. 352 al 628), habiendo seguido el modelo de los Proyectos de 1869 y de 1880, con iguales o peores confusiones y anacronismos de los que ellos adolecían (e.g., que al lado de los tipos enumerados, se hablaba de otros: “sociedades limitadas” [art. 380] y compañías de capital variable, art. 356; que sólo se estableciera responsabilidad solidaria, no ilimitada, de los socios colectivos, art. 444; que en los S. en N. C. y en las S. en C., sólo podían repartirse utilidades después de su liquidación, art. 369, etc.). A los tres tipos tradicionales de sociedades mercantiles, o sea, la S. en N. C., la S. en C. y la S. A. (art. 355), que este Código enumeraba (art. 355), se agregaron dos, el de las S. en C. por A., o sociedad en comandita compuesta como se les llamó (arts. 502 y 507 y s.), y el de las sociedades de responsabilidad limitada –arts. 593 a 619, con ciertas características afines con el tipo de S. de R. L. que poco después surgiría en Inglaterra (*Limited Liability Companies*) y en Alemania (la *Gesellschaft mit beschränkter Haftung*, o GBH), tales como limitar el número de socios (art. 593, fr. I), y su responsabilidad hasta el monto de las acciones suscritas (fr. VI); se admitió, pues, que el capital estuviera dividido en acciones.⁷⁷

Esta S. de R. L. del C. Co. 1884, sólo era una S. A. pequeña, que si se acogió allí quizás fue para dar cabida en nuestro derecho a las compañías limitadas por acciones norteamericanas, que operaban en nuestro país como concesionarias para la construcción y la explotación de ferrocarriles.

El Código de Comercio de 1884 tuvo ciertas modificaciones, por Ley de 11 de diciembre de 1885, en lo relativo al Registro de Comercio;⁷⁸ específicamente, en cuanto a sociedades, el art. 8º de esa Ley admitió la validez entre los socios de las sociedades no registradas (sociedades

⁷⁵ Aunque este Código lo dictó el Presidente en uso de sus facultades extraordinarias que le concedió el Congreso el 15/XII/83.

⁷⁶ Sobre la distinción entre compañía y sociedad y *commenda*, véanse las agudas e interesantes disquisiciones de Arcangeli, *La Commenda a Venezia*, cit., número 13, pp. 35 y s.

⁷⁷ Parecería que tanto estas S. de R. L. como las compañías de capital variable, a las que el art. 356 del Código, consideraba como “sociedades sujetas a reglas especiales”, no constituían tipos especiales de sociedades mercantiles, sino meras modalidades de cualquiera de las tres especies indicadas en el art. 355; así podría desprenderse del texto del art. 593 que define aquélla, y del hecho de que la variabilidad del capital pasó a la vigente LGSM, como tal modalidad, no como un tipo especial de sociedades.

⁷⁸ Dublán y Lozano, tomo 15, pp. 923 y s.

irregulares –S.I.– en la terminología actual), y respecto a terceros, aplicaba el principio tradicional registral, a saber, que la escritura social no perjudicaba a éstos, quienes, en cambio, sí podrían utilizarla en lo que les resultare favorable. Ese régimen pasó al C. Co. 1890 (arts. 26 y 97), aunque sin la precisión del de 1884.

15. *Código Civil de 1884*

Este Ordenamiento, dictado también por el Presidente González, y que entró en vigor el 1º de junio de 1884 (art. 1º transitorio), en materia de sociedades reprodujo literalmente, sin adición o supresión alguna, las disposiciones del C. Civ. de 1870. Me remito, pues, a Supra XII.

16. *Sociedades mineras*

El Presidente Manuel González dictó en 1884, el Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1º de enero de 1885.⁷⁹ Esta Ley abrogó las Ordenanzas de Minería de 1783, “así como las demás leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federación o de los Estados, sobre el ramo de Minería, aun en la parte en que no fuesen contrarias” (art. 218).

Por lo que se refiere a las sociedades mineras, se dispuso (art. 151) que se regirían por las disposiciones del C. Civ. D. F. (de 1870 y poco después el de 1884); se cambió el sistema de barras (v. Supra IV) por el de acciones (art. 156) al portador o a la orden (art. 162), con un régimen similar al de la S. A. (arts. 161 in fine, 164), aunque con caracteres peculiares, como que el socio perdiera sus acciones y éstas se declaran desiertas, si no contribuía en los gastos que le correspondieran, y no cubriera su cuota (su aportación), art. 108. La responsabilidad de los socios –también como en la S. A.– se limitaba el valor de sus acciones (art. 160), y cada una de estas concedía un voto (art. 164), “salvo que un socio fuera dueño de la mitad o más de las acciones, en cuyo caso su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad” (art. 164).

17. *Ley de sociedades anónimas de 1888*

Fue promulgada el 10 de abril de ese año por el Presidente Porfirio Díaz; en su artículo transitorio se dispuso que “las sociedades anónimas y las que el Código de Comercio vigente (de 1884) denomina de

⁷⁹ Su texto, en Dublán y Lozano, tomo 15, pp. 898 y s.

responsabilidad limitada, se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de la presente ley”; con lo que se ve claro que ambas clase de sociedades mercantiles, de dicho Código de 1884, se equiparaban.⁸⁰

Es importante la Ley de 1888, no sólo por su contenido sistemático y moderno, sino porque fue copiada literalmente por el C. Co. 1890, el cual, a su vez, fue modelo, en cuanto a la S. A., de la ley vigente de sociedades mercantiles, que reprodujo la gran mayoría de sus disposiciones.

Entre sus normas más relevantes recordaré las referentes a la constitución sucesiva y simultánea de la sociedad (arts. 4 a 7); la suscripción de acciones y el pago de aportaciones de los socios en dinero o en bienes (arts. 8 y 9);⁸¹ el valor y los derechos iguales conferidos por las acciones (art. 17); el régimen de circulación de éstas, tanto si eran al portador como nominativas (arts. 18 a 20, 23 y 24); la existencia de los tres órganos: asamblea de accionistas, administración y vigilancia (arts. 27, 37 y 40 y s.); la división de las asambleas en ordinarias y extraordinarias, y la competencia de ellas (arts. 41, 45, 48); la constitución obligatoria de la reserva legal, la publicación del balance anual (arts. 53 y 54), y en fin, el régimen de disolución y liquidación (arts. 55 a 64).

18. *Código de Comercio de 1890*

Fue promulgado en 1889, y entró en vigor el 1º de enero de 1890. Enumera como sociedades mercantiles, tanto a las tres tradicionales, S. en N. C., S. en C., S. A., como a la S. en C. por A. y a la Sociedad Cooperativa, la cual, por cierto, también se configuraba como una sociedad por acciones (art. 239). A todas ellas dedica el Código una regulación especial.

Para toda clase de sociedades se exigía la formalidad de la escritura pública, tanto al constituirse, como al reformarse (arts. 93 y 94); fijaba múltiples requisitos en ella (art. 95) y prescribía que la omisión de estos, causaba la nulidad del pacto social (art. 96), aunque ésta no podría alegarse como excepción en contra de terceros contratantes (art. 97). Todas las sociedades podían constituirse con dos o más socios (art. 166 respecto a la S. A.); y el número de votos de los accionistas, en este tipo de sociedades, podía ser determinado por los estatutos (art. 204); en la S. A., además, se sancionaba la inclusión del nombre del socio, en la denominación de la sociedad, con la responsabilidad personal y solidaria de las obligaciones sociales (art. 164).

⁸⁰ El texto de esta Ley, en Dublán y Lozano, tomo 19, pp. 56 y s.

⁸¹ El art. 9 exigía que la entrega del precio de las acciones se hicieren a bancos, o en su defecto, a una casa de comercio; disposición que lamentablemente no se reprodujo en nuestra LGSM.

La regulación de las S. en N. C. y de las S. en C. se hizo siguiendo los modelos europeos (Ley fr. de 1867; C. Co. it de 1882; C. Co. esp. de 1885), respetando las características de cada una de ellas, que aún están vigentes. En cuanto a la S. A., como ya dijimos se copió el sistema de la Ley de 1888, que, a su vez, se había basado en los tres ordenamientos europeos que se indican. Para las sociedades personales se estableció la responsabilidad ilimitada y solidaria (aún no subsidiaria) de los socios colectivos y comanditados (arts. 110, 154 y 226), y la responsabilidad limitada de los comanditarios, así como de los accionistas de la S. A. (arts. 154, 163 y 226); la administración, en las sociedades personales, se atribuía, sólo a los socios de responsabilidad ilimitada (arts. 113, 156, 230), y en la S. A. y en las cooperativas, a cualquier socio (arts. 187 y art. 255 que permitía que el cargo de gerentes o directores recayera en quienes no fueran socios).

Las disposiciones sobre sociedades de este Código de 1890 rigieron, por lo que toca a todas ellas, menos a las cooperativas, hasta el 4 de agosto de 1934, y respecto a estas últimas, hasta el 15 de febrero de 1938 en que comenzó a regir la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En cuanto a las sociedades civiles, al Código Civil de 1884, sustituyó el C. C. de 1928, que entró en vigor el 1º de octubre de 1932, y que aún nos rige.